



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx, del Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2005, para la declaración de nulidad del deslinde realizado por dicha Junta*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1236/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta Vecinal de xxxxx, de 30 de septiembre de 2005, se procedió a expedir el documento de aceptación y veracidad de la medición por parte de los linderos, suscrito entre la citada Junta y D. bbbbb. En dicho documento consta:

“D^a ddddd y D. ggggg con D.N.I. nº xxxx, como alcaldesa de la entidad menor de xxxxx del municipio de xxxxx y secretario, propietarios de la parcela nº 5392 del polígono 522 del xxxxx de xxxxx y D. bbbbb, con D.N.I.



xxxx como propietario de la parcela nº 5350 del polígono 522 de xxxxx, habiendo estado presentes en el deslinde realizado por el Ingeniero Técnico Agrícola D. vvvvv el día 29 de septiembre de 2005.

»Por lo que observan el error cometido en los nuevos planos catastrales, solicitando la subsanación del error, colocando los linderos como se encontraban en los planos primitivos que concuerdan con la medición y el deslinde”.

Segundo.- Como consecuencia del citado deslinde se modificó la superficie de las fincas, pasando la de la Junta Vecinal de 35,00,05 ha a 34,88,92 ha, y la del señor bbbbb de 726 m² a 1.838 m².

Tercero.- En el inventario general de bienes de la Junta Vecinal, aprobado en sesión de 10 de diciembre de 2005, figura inventariada en el número de orden de bienes 164 la parcela nº 5392 del polígono 522 de rústica de xxxxx con una superficie de 35,00,34 ha, al término denominado “Montes” perteneciendo a la Junta Vecinal de xxxxx desde tiempo inmemorial y con la calificación de bien patrimonial.

Cuarto.- La Junta Vecinal, como consecuencia de una solicitud de licencia y unas obras realizadas por D. bbbbb, comprobó ante el catastro de xxxxx que la parcela nº 5392 había experimentado una modificación en su cabida, habiendo quedado en 34,88,92 ha, es decir, con una disminución en su superficie de 1.112 m².

Quinto.- La Gerencia Territorial del Catastro trasladó a la Junta Vecinal una copia del expediente incoado por D. bbbbb, por el que se modificaba la descripción catastral de su finca, la parcela nº 5350, al haberse agregado a la misma los 1.112 m² de la parcela nº 5392 de la Junta Vecinal. Dicha modificación afecta tanto a la superficie como a la cartografía catastral de ambas fincas.

Sexto.- A la vista del expediente de solicitud de licencia de obra instado por D. mmmmm y Dña. fffff, en fecha 18 de septiembre de 2006 ante el Ayuntamiento de xxxxx, se desprende que la parcela nº 5350 del polígono 522 figura a nombre de D. bbbbb, D. mmmmm y Dña. fffff, de acuerdo con la



escritura pública otorgada en fecha 6 de septiembre de 2006, con el número 2.501 de su protocolo.

Séptimo.- Según informe jurídico (que no obra en el expediente remitido) emitido por el letrado ppppp, la Resolución de la Junta Vecinal de 30 de septiembre de 2005 es nula de pleno derecho al no haberse observado el procedimiento establecido en los artículos 50.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y los trámites de los artículos 56 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Octavo.- En el Concejo celebrado por la Junta Vecinal, en fecha 15 de octubre de 2006, se acuerda iniciar el expediente para la declaración de nulidad del deslinde realizado entre D. bbbbb y la Junta Vecinal.

Noveno.- Dicho acuerdo es notificado a D. bbbbb, a D. mmmmm y a Dña. fffff con fecha 7 y 8 de noviembre de 2006.

Décimo.- Consta en el expediente propuesta de resolución, en el sentido de declarar nulo de pleno derecho, por infracción del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el documento de aceptación y veracidad de la medición por parte de los linderos suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxx y D. bbbbb, de fecha 30 de septiembre de 2005, unido a la memoria de modificación catastral de la parcela nº 5350 del polígono 522 de xxxxx, redactada por el ingeniero técnico agrícola D. vvvvv, al tratarse de un verdadero deslinde administrativo y reivindicar de oficio la superficie segregada de la parcela nº 5392 del polígono 522 de rústica, es decir los 1.112 m² que se han unido a la parcela nº 5350 del polígono 522, propiedad de D. bbbbb.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ante todo, procede señalar que la competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, iniciado de oficio, corresponde a la Junta Vecinal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1.d) de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, puesto en relación con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2 j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento, por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen del Consejo de Estado 1420/1993, de 2 de diciembre).

Esto mismo es exigido por la jurisprudencia, que "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio tramitado por la Junta Vecinal de xxxxx, para la declaración de nulidad del deslinde realizado por Acuerdo de la Junta Vecinal de fecha 30 septiembre de 2005.



Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si estamos o no ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Acuerdo de 15 de octubre de 2006 de la Junta Vecinal de xxxxx, y la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo se admite con fecha 22 de diciembre de 2006. El plazo para la emisión del preceptivo dictamen es de un mes, a contar desde su admisión a trámite, periodo durante el cual ya habrían transcurrido los tres meses citados.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos, recogida en el artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

El criterio sostenido en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002); así mismo, el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros).



4ª.- Por último, este Consejo Consultivo considera necesario poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo; máxime, si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento. En estos casos, lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento; con lo que, ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Por otra parte, si bien es cierto que los actos nulos, por ser precisamente nulos, lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también es cierto que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general y la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la consecución del procedimiento para dejar sin efecto estos actos.

Asimismo, ha de recordarse que debe remitirse completo el expediente, incluyendo la resolución que se pretende declarar nula, así como todos los informes que formen parte del expediente, incluido el informe jurídico externo solicitado en el presente caso.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo de 15 de octubre de 2006 de la Junta Vecinal de xxxxx, para la declaración de nulidad del deslinde realizado por dicha Junta, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.